

pital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 1149, que establece un horario especial para el funcionamiento del Archivo General de la Nación
(G. O. No. 7887, del 21 de septiembre de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 1149

CONSIDERANDO: Que el Archivo General de la Nación es un centro de investigación histórica y de cultura especializada, destinado a edificar la conciencia pública de los dominicanos y de cuantas personas amantes de estas actividades quieran aprovecharse de sus servicios y acervo documental, no importa cual sea su nacionalidad;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el Archivo General de la Nación está operando con el mismo horario con que funcionan las oficinas públicas, el cual resulta inadecuado por la naturaleza particular de sus labores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se establece el siguiente horario especial para regir el funcionamiento y operación del Archivo General de la Nación, durante los días laborables:

De 8 a. m. a 11 a. m., y
de 4 p. m. a 11 p. m.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Be-

nefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 1150, para la aplicación de la Ley No. 4219, sobre pensión del Estado a los nacionales nonagenarios y centenarios.

(G. O. No. 7887, del 21 de septiembre de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 1150

VISTA la Ley 4219, del 22 de julio de 1955, que dispone la concesión de una pensión a los nacionales de ambos sexos nonagenarios y centenarios residentes en la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY Nº 4219,
DE FECHA 22 DE JULIO DE 1955**

Art. 1.— Para los fines de aplicación de la Ley No. 4219, solamente serán tomados en cuenta aquellas personas de uno u otro sexo que, habiendo llegado a la edad especificada en el artículo 1o de la citada ley, no dispongan en absoluto de medios económicos con que subvenir a sus necesidades.

Art. 2.— La veracidad de los datos ofrecidos por los favorecidos por dicha Ley, ya sea hecha personalmente o por medio de un tercero, que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1o. de este Reglamento, será comprobada por la Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social, la cual podrá recabar de cualquier otro departamento del Estado, así como de cualquier organismo o institución pública o privada, la información que estime necesaria para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Art. 3.— Toda solicitud de pensión deberá ser dirigida a la Secretaría de Estado de Previsión y Asistencia Social.